

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que la demandada **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS (ANT)**, dio respuesta a la demanda el día 1 de julio de 2022 y presentó llamamiento en garantía, por medio del apoderado judicial Dr. Raúl Eugenio Serna Salazar, portador de la T.P. 96.075 del C S J. No obstante, la misma no se había descargado en el expediente virtual por parte de la persona encargada de la gestión documental, razón por la cual, de forma equivocada, se procedió por la secretaría del juzgado a darle la orden al citador de notificar por correo electrónico a dicho extremo pasivo de la pretensión del auto admisorio de la demanda, lo cual se efectuó el día 17 de febrero de 2023, señalando que ésta última notificación no se debe tener en cuenta, al verificarse el envío de la respuesta a la demanda el 1 de julio de 2022.

El Santuario – Antioquia, 17 de marzo de 2023

Olga Marín

Olga Luz Marín Mesa
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	Maritza Alzate Martínez y otros
DEMANDADO	ESE Hospital San Rafael de San Luis (Ant) y otro
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00054 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Incorpora respuesta a la demanda, requiere y resuelve solicitud de un demandado.
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro. 0136

Teniendo en cuenta que el extremo procesal pasivo **ASOCIACIÓN GREMIAL SINDICAL DE PROFESIONALES AL SERVICIO DE LA SALUD “PRODESA”** y la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS (ANT)**, dieron respuesta a la demanda dentro del término oportuno y conforme a las exigencias establecidas en

el artículo 31 del C.P.L y de la S.S., se admiten las mismas y se ponen en conocimiento de la parte demandante para los fines procesales pertinentes.

Como quiera que la parte demandante no allegó la constancia de notificación personal, se tiene notificada por conducta concluyente a la entidad **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS (ANT)**, una vez se notifique la presente decisión, conforme al inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al **Dr. ALBERTO HINCAPIÉ GIRALDO**, portador de la T.P. 140.575 del C S J, para que represente a la demandada **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN LUIS (ANT)**, en los términos del poder que se le ha conferido.

Se le recuerda a los abogados que representan a las entidades demandadas, que copia de cada memorial que envíen debe ser puesto en conocimiento de su contraparte, conforme lo ordena el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 (hoy 2213 de 2022), recordándole que de continuar con esta omisión, se iniciará el incidente para imponer las sanciones legales correspondientes.

Finalmente, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada **“PRODESA”**, para que se aplique la figura del archivo administrativo, advierte el Despacho que no se cumplen los requisitos que establece el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, pues en este asunto ya habían presentado respuesta a la demanda las partes que integran el extremo pasivo de la pretensión y estaba pendiente por el Despacho de dar el respectivo trámite a las misma, por lo que no se puede predicar que se hubiera presentado una inactividad por la parte demandante en la gestión de la notificación, cosa diferente, es que éste no allegó las constancias de la notificación; de lo cual se dejaron las constancias en esta providencia y en la del 13 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°_18 hoy a las 8:00 a.
m.*

El Santuario _21_ de _marzo_ del año _2023_

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria